VIII legislatura
Año 2014

Parlamento de Canarias

Número 352
23 de octubre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: http://www.parcan.es

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO
8L/PPL-0014 De Radio y Televisión Públicas de Canarias.

De los **Grupos Parlamentarios Socialista Canario** y **Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN).** Página 2

Del **Grupo Parlamentario Mixto**. Página 8

Del **Grupo Parlamentario Popular**. Página 17

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO
8L/PPL-0014 ***De Radio y Televisión Públicas de Canarias.***
(Publicación: BOPC núm. 237, de 2/7/14.)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 10 de octubre de 2014, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley de Radio y Televisión Públicas de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 13 de octubre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)

(Registro de entrada núm. 5.875, de 2/9/14.)

A la Mesa de la Cámara

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias y dentro del plazo conferido al efecto, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley *de Radio y Televisión Públicas de Canarias.* 8L/PPL-0014.

Canarias, a 1 de septiembre de 2014.- El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario, Fco. Manuel Fajardo Palarea. El portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Canario CC-PNC-CCN, José Miguel Barragán Cabrera.

Enmienda núm. 1

Enmienda 1.- De sustitución

En la exposición de motivos, párrafo séptimo, se sustituyen los términos *"organismo autónomo"* por *"entidad pública"*.

Justificación: En concordancia con las enmiendas 4, 6 y 7 y siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se aclara la naturaleza jurídica del ente RTVC y su anclaje en la Ley de Hacienda Pública Canaria a efectos de previsiones presupuestarias.

Enmienda núm. 2

Enmienda 2.- De modificación

El artículo 1 se modifica conforme al siguiente tenor:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular ***la prestación de servicio público de comunicación audiovisual*** *titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios públicos y regular su control por el Parlamento de Canarias.*

Justificación: Mejora técnica para adaptar el objeto a la normativa básica fijada en la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*. Se suprime la remisión a internet y redes sociales, para un mejor encuadre en el artículo 3.

Enmienda núm. 3

Enmienda 3.- De supresión

En el apartado segundo del artículo 2, se suprimen los términos *"o codificados"*.

Justificación: En cumplimiento de la recomendación del Consejo Consultivo, la legislación básica del Estado no prevé la posibilidad de que los medios públicos emitan en codificado, resultando la previsión contenida innecesaria.

Enmienda núm. 4

Enmienda 4.- De modificación

El apartado primero del artículo 3 se modifica conforme al siguiente tenor:

1. Se atribuye al ente Radiotelevisión Canaria (RTVC) la gestión y prestación del servicio público de radio y televisión, y la ***trasposición de sus contenidos a través de nuevas tecnologías*** *en los términos que se definen en esta ley y demás normativa vigente, para ser ejercido directamente por* ***las sociedades prestadoras de los servicios de radio y televisión****.*

Justificación: Por una parte, se sustituye la remisión a internet y redes sociales por nuevas tecnologías en concordancia con el artículo 6 de la LGCA. Además, en cumplimiento de la recomendación del Consejo Consultivo, se suprime el término "filiales" por llevar a confusión sobre el régimen jurídico del ente RTVC.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda 5.- De adición

Se adicionan cuatro nuevas letras al apartado segundo del artículo 3 conforme al siguiente tenor:

r) Promover los valores históricos, culturales, educativos y lingüísticos del pueblo canario en toda su riqueza y variedad.

s) Promover el reconocimiento y el uso de la modalidad lingüística del español hablado en Canarias.

t) Promover el conocimiento y uso de lenguas extranjeras por los canarios.

u) Cumplir con el principio de equilibrio financiero anual en términos de sistema europeo de cuentas.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar los principios a observar en el ejercicio de la función de servicio público de RTVC.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda 6.- De modificación

En los apartados cuarto y quinto del artículo 3, se sustituye el término *"corporación"* por *"**ente**"*.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con las enmiendas 1, 4 y 7, y siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se aclara la naturaleza jurídica del ente RTVC y su anclaje en la Ley de Hacienda Pública Canaria a efectos de previsiones presupuestarias.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda 7.- De modificación

En el apartado segundo del artículo 5, se sustituyen los términos *"persona jurídica pública institucional"* por *"**entidad pública**"*.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con las enmiendas 1, 3 y 4, y siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se aclara la naturaleza jurídica del ente RTVC y su anclaje en la ley de Hacienda Pública Canarias a efectos de previsiones presupuestarias.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda 8.- De adición

Se adiciona un nuevo apartado cuarto del artículo 5 con el siguiente tenor:

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores y a los solos efectos del ejercicio de las potestades y competencias organizativas y presupuestarias que la legislación autonómica atribuye al Gobierno, el ente RTVC quedará adscrito al departamento de la Comunidad Autónoma que se establezca por decreto del Gobierno de Canarias, sin que en ningún caso dicha adscripción afecte a su autonomía o independencia.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso que, para determinadas cuestiones reguladas hoy en la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,* y normas de desarrollo, el ente RTVC mantenga una adscripción orgánica a un departamento del Gobierno a efectos de funcionamiento del Consejo de Gobierno, sin que ello afecte en nada a su autonomía e independencia, con una regulación a análoga a otros entes de Derecho Público autónomos, como por ejemplo, las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda 9.- De modificación

En el apartado tercero del artículo 10, se sustituye el término *"cuatro"* por *"**tres**"*.

JUSTIFICACIÓN: Por error se indicó en el texto original exigía el voto favorable de cuatro consejeros cuando en realidad la mayoría reforzada debería quedar articulada en tres consejeros en contraposición con la mayoría simple regulada en el apartado segundo que habla de mayoría de los consejeros o consejeras "*presentes*".

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda 10.- De supresión

En el apartado segundo del artículo 11, se suprimen los términos *", incluyendo los previstos en el apartado anterior".*

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se suprimen estos términos por llevar a confusión sobre las condiciones que han de reunir los candidatos o candidatas a integrar el Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda 11.- De adición

Se adiciona un segundo párrafo al apartado cuarto del artículo 11, con el siguiente tenor:

El nombramiento de nuevos consejeros o consejeras, en el supuesto previsto en el subapartado b) del apartado primero del artículo 13, implicará la declaración de cese de los consejeros o consejeras salientes, lo que se hará constar en su publicación.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda 10, y teniendo en cuenta que el artículo 12.1 mantiene a los consejeros o consejeras salientes en funciones hasta nuevo nombramiento, se hacía preciso regular un procedimiento de declaración de cese para este supuesto específico.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda 12.- De modificación

En el apartado segundo del artículo 13, se sustituyen los términos *"a), c) y d)"* por *"a), c),* ***d) y e)****"*.

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se amplía la declaración y publicación del cese al supuesto de decisión de separación por el Parlamento contemplado en el apartado e) del artículo modificado, quedando la declaración de cese por expiración de mandato y su publicación a lo dispuesto en la enmienda 7.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda 13.- De sustitución

En el apartado tercero del artículo 14, donde dice "*Los miembros del Consejo Rector tendrán la condición de cuentadantes a los efectos previstos en la legislación del Tribunal de Cuentas*" debe decir "***La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector será la cuentadante, a los efectos de la normativa contable***".

JUSTIFICACIÓN: Teniendo en cuenta que la formulación de cuentas corresponde a la Presidencia, parece lógico restringir el carácter de cuentadante a su titular.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda 14.- De modificación

En el apartado cuarto del artículo 15, letra j), se suprime el término "*filial*" y se sustituye el término "*corporación*" por "***ente***"

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con enmiendas anteriores y cumplimiento de la recomendación del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda 15.- De modificación

En el apartado cuarto del artículo 15, letra k), donde dice "*de carácter plurianual igual o superiores a medio millón de euros"* debe decir "*igual o superiores a* ***un millón*** *de euros*".

JUSTIFICACIÓN: Se eleva la cuantía de los contratos que requieren aprobación del consejo y se elimina la exigencia de que tengan carácter plurianual.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda 16.- De modificación

En el apartado cuarto del artículo 15, letra m), donde dice *"formular"* debe decir ***"aprobar"*** y se suprime el término *"proponer"*.

JUSTIFICACIÓN: La formulación de cuentas y propuesta de resultados le corresponde a la Presidencia, mientras que su aprobación le debe ser atribuida al Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda 17.- De modificación

En el apartado cuarto del artículo 15, letra n), donde dice *"proyecto"* debe decir ***"anteproyecto"***.

JUSTIFICACIÓN: Por corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda 18.- De adición

En el apartado cuarto del artículo 15, letra q), se añade, después del término *"informe",* el término ***"preceptivo"***.

JUSTIFICACIÓN: Por concreción jurídica técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda 19.- De supresión

En el apartado segundo del artículo 19, letra b), se suprimen los términos "*de conformidad con la legislación pública y mercantil"*.

JUSTIFICACIÓN: Por resultar redundantes, habida cuenta que, en cualquier caso, habrán de cumplir con dichas previsiones normativas

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda 20.- De sustitución

En el apartado segundo del artículo 19, letras d), g) y j), se sustituye el término "*filiales*" por "***sociedades***".

JUSTIFICACIÓN: en cumplimiento de la recomendación del Consejo Consultivo, se suprime el término filiales por llevar a confusión sobre el régimen jurídico del ente RTVC.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda 21.- De adición

En el apartado segundo del artículo 19, se adicionan dos nuevas letras con el siguiente tenor:

n) Actuar como órgano de contratación del ente RTVC y de sus sociedades en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de las competencias del Consejo Rector.

ñ) Autorizar los pagos y gastos del ente RTVC y de las sociedades prestadoras del servicio, sin perjuicio de la facultad de delegación.

JUSTIFICACIÓN: La redacción original adolecía de la atribución de competencias para actuar como órgano de contratación, sin perjuicio de la distribución de competencias para su autorización.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda 22.- De modificación

Se modifica el apartado segundo del artículo 22 conforme a las siguientes previsiones:

I. En el subapartado e), se sustituye *"Cuatro"* por ***"Tres"***.

II. Se añade un nuevo subapartado g) con el siguiente tenor:

g) Un representante del sindicato más representativo en el conjunto de los trabajadores y trabajadoras del ente RTVC y de las sociedades Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima.

Si el sindicato más representativo ya estuviera presente en el Consejo Asesor en virtud de lo dispuesto en la letra c), se ampliara a cuatro el cupo previsto en la letra e) de este apartado.

JUSTIFICACIÓN: Sin perjuicio de la presencia de los sindicatos mayoritarios prevista en la letra c), resulta recomendable articular la representación sindical en el consejo asesor de sindicatos que conozcan la estructura y actividad del ente RTVC.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda 23.- De sustitución

La letra e) del apartado segundo del artículo 23, Principios y régimen de contratación, se sustituye por el siguiente tenor:

*e) Informar **con carácter no vinculante** sobre las propuestas de nombramiento de los directores **o directoras** de los servicios informativos de las **sociedades prestadoras de los servicios público de radio y televisión**.*

JUSTIFICACIÓN: Se especifica que el informe no es vinculante, se introduce corrección de género y se aclara que la dirección de los servicios informativos se encuadra en las sociedades y no en el propio ente.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda 24.- De sustitución

El artículo 30, Principios y régimen de contratación, se sustituye por el siguiente tenor:

Artículo 30. Principios y régimen de contratación.

1. El ente RTVC, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia igualdad y no discriminación, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

2. La preparación y adjudicación de los contratos del ente RTVC y de las sociedades en que participe mayoritariamente en su capital social se regirán por la legislación básica de contratación del sector público, y su ejecución y contenido por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico privado.

3. Los servicios prestados, en su caso, por el ente RTVC a sus sociedades estarán remunerados de forma adecuada según criterios de mercado, debiendo el ente RTVC establecer cuentas separadas a tal efecto.

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se mejora la articulación de las previsiones normativas en materia de contratación del ente público y de las sociedades de las que es propietario.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda 25.- De adición

Añadir, al final del apartado primero del artículo 31, *"respetando los principios de funcionamiento fijados en el artículo 3 de esta ley"*.

JUSTIFICACIÓN: Extender explícitamente los principios de funcionamiento aplicables a la prestación directa del servicio, a las programaciones emitidas en el formato que regula el artículo.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda 26.- De adición

En el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 32, se adiciona el siguiente texto, de manera que la configuración final del párrafo presenta el siguiente tenor:

*Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal periodo, el montante en exceso se destinará a dotar un fondo de reserva que se constituirá a tal efecto en el ente RTVC **y que no podrá superar en ningún caso el diez por ciento de la financiación pública presupuestada**, y el remanente, si lo hubiere, minorará las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido tal exceso.*

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se introduce esta limitación prevista en la LGCA.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda 27.- De sustitución

Se sustituyen los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 33 por el siguiente tenor:

2. Los proyectos de presupuestos del ente RTVC, y los de explotación y capital de sus sociedades se integrarán en el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma correspondiendo al Parlamento su aprobación.

3. El presupuesto de cada medio y, en su caso, de cada sociedad se elaborará y gestionará bajo el principio de equilibrio presupuestario.

4. El régimen de variaciones presupuestarias de la Corporación RTVC y sus sociedades, y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria se ajustará a lo establecido en la Ley Hacienda Pública Canaria y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias del ejercicio en que se produzcan.

JUSTIFICACIÓN: en cumplimiento de la recomendación del Consejo Consultivo, se suprime el término filiales por llevar a confusión sobre el régimen jurídico del ente RTVC.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda 28.- De modificación

Los apartados primero y segundo del artículo 36, se modifican conforme al siguiente tenor:

1. La elaboración, planificación y ejecución de las cuentas anuales del ente RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, se regirán por lo dispuesto en la ***legislación nacional básica****, en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, en las demás leyes que le sean de aplicación o en las disposiciones reglamentarias que, a tal efecto, dicte el Gobierno o el titular de la consejería competente en materia de hacienda y presupuesto para los entes con presupuesto limitativo o estimativo respectivamente.*

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de control previstas en el Título ***VIII*** *de la Ley de la Hacienda Pública Canaria. En particular, llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión del ente RTVC y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente RTVC en razón de su carácter público,* ***así como la remisión a la Intervención General de la Comunidad Autónoma la información que les sea requerida para que esta pueda dar cumplimiento a las solicitudes preceptivas de información de otras administraciones, así como aquella necesaria para poder realizar una adecuada previsión del resultado, de la tesorería y una programación financiera plurianual.***

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo, se introducen las referencias a la legislación nacional básica en materia de contabilidad y presupuestación en general. Además, se corrige el error de referenciar el Título VI en lugar del VIII, y se especifican determinadas obligaciones de remisión contable.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda 29.- De sustitución

En el apartado segundo del artículo 37, se sustituye "*11.5*" por *"**11.6**"*.

JUSTIFICACIÓN: Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda 30.- De sustitución

Sustituir el apartado cuarto del artículo 37, por el siguiente tenor:

4. La selección de personal en el ente RTVC y en sus sociedades deberá realizarse siempre y en todo caso garantizando el cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, mérito y capacidad, mediante las correspondientes pruebas de acceso establecidas y convocadas por la Presidencia, previo acuerdo del Consejo Rector.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el reglamento orgánico regulará la convocatoria de procedimientos de selección de personal de las sociedades del ente RTVC que tengan por objeto cubrir plazas de profesionales de la comunicación en razón de sus méritos profesionales, artísticos o periodísticos.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda 31.- De modificación

Se modifica el artículo 38 conforme al siguiente tenor:

Artículo 38.- Adscripción de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. La Presidencia, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo Rector, podrá solicitar la movilidad temporal de funcionarios de carrera o personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que estime necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas al ente público.

2. El régimen y situación de los funcionarios de carrera o personal laboral fijo que pasen a desempeñar temporalmente tareas en el ente público será el que con carácter general se establezca para circunstancias análogas en el ordenamiento aplicable al personal de la Comunidad Autónoma.

3. Los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que pasen a prestar servicios en el ente RTVC mantendrán, a todos los efectos, la antigüedad acreditada en aquella, computándose, igualmente, a efectos de antigüedad como empleado público de la Administración autonómica, el tiempo de servicios prestados en el ente público.

JUSTIFICACIÓN: Respecto al apartado 2 proponemos la sustitución de la condición de funcionario por empleado público toda vez que es menos restrictiva con las distintas vinculaciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Se propone la inclusión de un apartado 3 en concordancia con el régimen regulado en los artículos 26.3 y 27.3 del vigente Decreto 153/2001, de organización y funcionamiento de RTVC.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda 32.- De adición

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

Disposición transitoria (X). Continuidad del ente Radiotelevisión Canaria y de las empresas públicas Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima.

Las previsiones contenidas en la presente ley relativas al ente público Radiotelevisión Canaria y a las empresas Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima, no modificarán las relaciones preexistentes de estos órganos con terceros, por cuanto se declara la sucesión legal de estos órganos creados al amparo de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radioteledifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: En cumplimiento de la recomendación del Consejo Consultivo, se establece una disposición transitoria para declarar la sucesión legal entre el ente RTVC y empresas preexistentes y las contempladas en el proyecto de ley, garantizando con ello la seguridad jurídica de las relaciones de terceros con aquellos.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 5.884, de 3/9/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta la siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de Radio y Televisión Públicas de Canarias (8L/PPL-0014), numeradas de la 1 a la 30.

En Canarias a 3 de septiembre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 1
De adición
Exposición de motivos

Se propone la inclusión de los siguientes párrafos en el texto de la exposición de motivos:

El siglo XXI es la era de la sociedad del conocimiento, la información y las nuevas tecnologías de la comunicación. Constituye una obligación pública y social que las islas Canarias aprovechen estas nuevas tecnologías para vencer algunos de los problemas generados por la insularidad, y fragmentación del territorio, y permitan la creación y potenciación de nuevos polos de actividad que diversifiquen la economía canaria y aumenten las oportunidades de su economía regional. Los ciudadanos de Canarias deben ser conscientes de que éste es uno de los grandes

retos de las próximas décadas. Estas nuevas tecnologías y servicios constituirán una de las principales actividades económicas del presente siglo, y esta ley trata de fijar el marco normativo más idóneo para, a través de su Radiotelevisión pública, fomentar su desarrollo, incentivación y despliegue productivo.

El territorio de las islas Canarias es ideal, gracias al potencial de sus creadores, y a sus condiciones sociales, climáticas, paisajísticas, y de calidad de vida en general, para articular una política de desarrollo de estas actividades y de hacer crecer su economía con esta industria que ni devora territorio, ni contamina. Por vez primera, las islas Canarias pueden obviar los sistemas tradicionales de comunicación marítima o aérea para construir productos audiovisuales de alto rendimiento, compatibles y complementarios al resto de actividades productivas del archipiélago, especialmente al turismo y al sector servicios, principales motores de la economía insular.

La soberanía popular es la piedra angular de nuestro sistema democrático y requiere una opinión pública libremente formada. Por ello, conviene incidir en todas aquellas herramientas que contribuyan a reforzar que la opinión del ciudadano sea libre, no sólo en su expresión, sino también en su formación.

Desde otra perspectiva, la protección del interés de los menores o de los consumidores requiere también que la comunicación audiovisual no interfiera en términos negativos en el proceso de formación de su voluntad.

Justificación: Destacar la importancia de la RTVC en la conformación de la identidad canaria y la mejora del sistema democrático y su potencial económico.

Enmienda núm. 34

Enmienda n.º 2
De adición
Exposición de motivos

Se propone la inclusión de lo subrayado en negrita al siguiente párrafo del texto de la exposición de motivos:

El "Consejo Rector" se configura como el órgano de máxima dirección del ente y se establece la necesidad de la existencia de un Consejo Asesor como órgano de participación de la sociedad y ***de vigilancia*** *en la RTVC, así como la creación de los Consejos de informativos como órgano interno de participación de los profesionales, al objeto de cumplir con la exigencia manifestada de reforzar los principios que deben regir todos los servicios públicos de información.*

Justificación: Coherencia con el resto de enmiendas.

Enmienda núm. 35

Enmienda n.º 3
De adición
Artículo 2

Se propone la inclusión del texto en negrita al apartado 1 del artículo 2:

1. El servicio público de radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias es un servicio necesario para la cohesión territorial de las islas que tiene por objeto satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad canaria. ***Es un instrumento también fundamental para preservar, sensibilizar y dar uso a nuestro específico acervo económico, mediante la aplicación y difusión de nuestro Régimen Económico y Fiscal. Es inherente a su servicio la difusión de nuestra*** *identidad y diversidad culturales;* ***y debe ser un instrumento esencial*** *para impulsar la sociedad de la información y la producción de bienes culturales y audiovisuales canarios; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales y estatutarios garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.*

Justificación: Introducir nuestro acervo económico y fiscal en el objeto del servicio público.

Enmienda núm. 36

Enmienda n.º 4
De adición
Artículo 3

Se propone la inclusión del texto en negrita al apartado 2 letra e) del artículo 3:

e) Promoción de la identidad, valores e intereses del Pueblo canario, ***particularmente de su acervo histórico y económico, y de todas las políticas, especialmente las relacionadas con su Régimen Económico y Fiscal propio que tratan de amortiguar su lejanía e insularidad, y conforman un corpus identitario específico y diferenciado de la España peninsular****, contribuyendo a la cohesión social y territorial, y a la diversidad cultural del archipiélago.*

Justificación: Introducir nuestro acervo económico y fiscal en el objeto del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 5
De adición
Artículo 3

Se propone añadir los siguientes apartados al punto 2 del artículo 3:

r) Dedicar, al menos, doce horas semanales en horario no residual entre sus distintos canales de la radio y de la televisión a emitir programas y presencia en los servicios interactivos en los que se dé acceso a los grupos políticos, sindicales y sociales.

s) Informar periódicamente de los debates parlamentarios del Parlamento de Canarias y retransmitir en directo por radio, televisión e Internet las sesiones que tengan especial interés informativo. En estos casos, no se cortará la emisión hasta que no se hayan expresado todos los grupos políticos, salvo razones de urgencia informativa.

t) Al menos un 60% de la franja de máxima audiencia de sus canales principales estará compuesta por largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión, documentales, series y programas informativos, culturales y de actualidad elaborados por la industria audiovisual europea.

u) Incrementar en un 20% el deber de inversión legal en la financiación de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas, documentales y productos de animación. Apoyar la localización de producciones internacionales en las islas, inclusive con una participación directa minoritaria en los proyectos siempre junto con otros inversores canarios. Favorecer la producción por empresas locales siempre que sea posible por alcanzar óptimas condiciones técnicas y de calidad y sin forzar las reglas de competencia establecidas.

v) Promover la cultura y el arte, la divulgación científica y tecnológica, la innovación y la actividad emprendedora.

x) Asegurar la máxima cobertura geográfica, social y cultural e impulsar la diversidad cultural y lingüística en su oferta digital.

y) Propiciar el acceso a los distintos géneros de programación y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigiéndose a todos los segmentos de audiencia, edades y grupos sociales, incluidas las minorías con discapacidades.

JUSTIFICACIÓN: El objeto de la ley es el servicio público del ente Radiotelevisión, por lo que es necesario definir con la mayor precisión posible sus características, para observar su cumplimiento y poder financiarlo públicamente de manera adecuada.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 6
De modificación
Artículo 4

Se propone modificar el texto de la última frase del apartado 1 del artículo 4: "*Los mandatos-marco tendrán una vigencia de nueve años*."

Se propone la siguiente modificación: "*Los mandatos-marco tendrán una vigencia de* ***seis años***."

JUSTIFICACIÓN: Racionalizar la duración de los mandatos-marco respecto a los períodos legislativos y a la duración de los consejeros.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 7
De adición
Artículo 4

Se propone añadir al final del segundo párrafo del artículo 4 el siguiente texto en negrita:

Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente RTVC ***y que determinará al menos los siguientes extremos:***

a) Los objetivos específicos a desarrollar por el ente en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de tres años.

b) Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales de Canarias destinadas a la prestación del servicio público de radio y televisión.

c) Los medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones del entorno económico, garantizando siempre el cumplimiento del mandato-marco.

d) Los efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

e) El control de la ejecución del instrumento jurídico y de los resultados derivados de su aplicación.

El Parlamento de Canarias deberá ser informado por el Gobierno, de forma previa a su aprobación, sobre el contenido del instrumento jurídico. Asimismo deberá ser informado de su ejecución y resultados anualmente.

JUSTIFICACIÓN: Es conveniente fijar unos mínimos que se den cubrir por el documento jurídico de desarrollo del mandato-marco.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 8
De supresión
Artículo 6

Se propone suprimir "*a la autoridad audiovisual*" del apartado 3 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN: La autoridad audiovisual en Canarias no existe. El Gobierno de Canarias presentó un anteproyecto de Ley del Consejo Canario del Sector Audiovisual en el año 2010.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 9
De adición
Capítulo II. Al artículo 9

Se propone la inclusión del siguiente texto en negrita al apartado 2 del artículo 9:

2. Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, el ente RTVC constituirá un Consejo Asesor y Consejo de Informativos, ***cuyas normas de organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento orgánico elaborado por el Consejo Rector y que este llevará al Parlamento para su información.***

JUSTIFICACIÓN: Favorecer la transparencia, objetividad e independencia.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 10
De modificación
Capítulo II. Al artículo 10

Se propone suprimir en el apartado 3 del artículo 10 la mención a la letra ñ del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN: No existe en el artículo 15 un apartado con la letra ñ).

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 11
De supresión
Artículo 11

Se propone suprimir el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende favorecer la elección de los miembros del Consejo Rector por consenso de las diversas opciones presentes en la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 12
De modificación
Artículo 13

Se propone modificar el apartado a) del punto 1 del artículo 13 donde dice "*corporación*" debe decir "***ente***".

JUSTIFICACIÓN: El concepto de corporación está tomado de la Ley de RTVE. En Canarias la RTVC es un ente público.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 13
De modificación
Artículo 15.4 c)

Se propone especificar algunos de los elementos básicos de la organización responsabilidad del Consejo Rector. Donde dice en el apartado c) del artículo 15.4.: "*Aprobar la organización básica del ente RTVC así como la que determine la presente ley y sus modificaciones*".

Se propone añadir el siguiente texto en negrita: "*Aprobar la organización básica del ente RTVC,* ***incluyendo la aprobación de las plantillas de personal y sus retribuciones****, así como la que determine la presente ley y sus modificaciones*".

JUSTIFICACIÓN: Es de carácter fundamental la fijación de las plantillas y sus retribuciones para el desarrollo de la actividad y es muy básico por lo tanto el control por el Consejo de estos elementos.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 14
De modificación
Artículo 15.4 j)

Se propone modificar el apartado 4 j) del artículo 15.

Donde dice: "*Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento del propio Consejo Rector…*".

Se propone añadir el siguiente texto en negrita: "*Aprobar el reglamento orgánico,* ***por una mayoría de 2/3****, y las demás normas de funcionamiento…*".

JUSTIFICACIÓN: Favorecer el consenso en los acuerdos de los aspectos esenciales.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 15
De adición
Artículo 15

Se propone añadir un nuevo apartado al punto 4 del artículo 15 el siguiente texto:

Suscribir el instrumento jurídico trianual con el Gobierno de Canarias que desarrolle el contrato-marco, recogido en el artículo 4.

JUSTIFICACIÓN: Siendo la columna vertebral que define las tareas de servicio público del ente y siendo el Consejo el órgano de gobierno del ente según el artículo 3 debe ser quien lo suscriba.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 16
De adición
Artículo 15.4 o)

Se propone modificar el apartado 4 o) del artículo 15.

Donde dice: "*Aprobar y modificar los estatutos sociales de Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima*".

Se propone añadir el siguiente texto en negrita: "*Aprobar y modificar los estatutos sociales de Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima,* ***por una mayoría de 2/3***".

JUSTIFICACIÓN: Favorecer el consenso en los acuerdos de los aspectos esenciales.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 17
De supresión
Artículo 16

Se propone suprimir el final del párrafo del apartado 2 del artículo 16.

Quitándose: "*… o mayoría absoluta en segunda votación*".

JUSTIFICACIÓN: Se propone anular la mayoría absoluta en segunda votación para no desvirtuar la elección del presidente del Consejo Rector y del ente RTVC.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 18
De modificación
Artículo 19

Se propone modificar el apartado e) del punto 2 del artículo 19 donde dice: "*estatales*" diga: "***públicas de Canarias***".

JUSTIFICACIÓN: Lógica.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 19
De modificación
Artículo 22

Se propone modificar el punto 2 del artículo 22 con el siguiente texto en negrita:

*2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de **25** miembros designados de la siguiente forma:*

a) Siete representantes designados por los cabildos insulares, uno por cada uno de ellos.

*b) Siete representantes designados por el Gobierno de Canarias. **Uno de ellos en representación del Instituto Canario de la Mujer y otro en representación del Instituto Canario de la Juventud.***

c) Dos representantes designados por las centrales sindicales más representativas.

d) Dos representantes designados por las organizaciones empresariales más representativas.

e) Cuatro representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística, designados por el Consejo Rector entre personas con relevantes méritos en dichas materias.

f) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios reguladas en la normativa autonómica, designada por el Consejo Rector a propuesta de las mismas.

g) Un representante de la emigración.

h) Un representante del sector de los discapacitados.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar el ámbito de los sectores sociales representados.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 20
De adición. Apartado nuevo
Artículo 22

Se propone la inclusión de un apartado 6 en el artículo 22 con la siguiente redacción:

6. El reglamento orgánico elaborado por el Consejo Rector establecerá las normas de organización y funcionamiento del Consejo Asesor. Éste fijará para su constitución, un plazo máximo de tres meses desde la aprobación del citado reglamento.

JUSTIFICACIÓN: No dilatar su constitución.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 21
De adición
Artículo 23

Se propone la inclusión del siguiente texto en negrita en el apartado 3 del artículo 23:

*3. El reglamento orgánico aprobado por el Consejo Rector establecerá las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de **Informativos en un plazo máximo de tres meses desde la aprobación del citado reglamento, que se fijarán** de acuerdo con los profesionales de la información del ente RTVC y los de sus sociedades o de los de aquellas a través de las cuales presten servicios informativos, y contendrán, al menos, las siguientes previsiones:*

JUSTIFICACIÓN: No dilatar su constitución.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 22
De modificación. Nuevo artículo
Artículo 24

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

Artículo 24. Principios generales de la programación.

Las programaciones de los canales públicos de radio y televisión, en cualquiera de sus soportes de emisión, deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) El respeto de los valores y principios que informan la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Canarias, y los derechos y libertades que reconocen y garantizan.

b) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y a las formas y giros lingüísticos propios de la Comunidad Autónoma.

c) El respeto al honor, la fama y la vida privada de las personas.

d) El respeto y la promoción de los valores de igualdad y de no discriminación por razón de raza, sexo, nacimiento, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, así como la diferenciación en los contenidos y formatos de lo que es información, de lo que es publicidad o propaganda.

f) La adecuada separación entre informaciones y opiniones y la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites establecidos por el artículo 20.4 de la Constitución española.

g) La protección de la juventud y de la infancia, velando así mismo por los derechos y necesidades de los menores y jóvenes con discapacidades sensoriales, con una programación adecuada a sus necesidades en horarios específicos.

h) La promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

i) La defensa y la preservación del medio ambiente.

j) La promoción y difusión de la cultura canaria, así como el respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Autónoma de Canarias, presentando y representando en todo momento el territorio de la Comunidad Autónoma como una realidad propia y diferenciada tanto en sus aspectos gráficos como en sus descripciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La promoción de los intereses de la comunidad canaria, impulsando para ello la participación de sus grupos sociales, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y convivencia en ese ámbito, así como la vertebración territorial de la comunidad.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 23
De adición. Nuevo apartado
Artículo 24

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 24 con el siguiente tenor:

4. La programación de RTVC, en sus diferentes canales y soportes, estará diseñada bajo criterios de la excelencia y calidad audiovisual. Por su carácter público, tendrá una obligación innovadora y huirá de contenidos que denigren o deterioren la calidad cultural, artística y ética de la sociedad canaria.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 24
De adición. Nuevo apartado
Artículo 24

Se propone añadir un apartado cinco al artículo 24 con el siguiente tenor:

Artículo 24.5. Derecho a la información sobre la programación de televisión.

1. Constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer con antelación suficiente la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos. Para hacer efectivo este derecho de información, los canales públicos de radio y televisión pertenecientes al ente RTVC habrán de hacer pública su programación diaria con la antelación que reglamentariamente se determine, pero no inferior a tres días, con indicación expresa de la programación accesible a las personas con discapacidad sensorial.

2. Se estimará cumplida la previsión establecida en el apartado anterior desde el momento en que el canal de radio o televisión haga pública su programación por cualquier medio.

3. Solo serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del ente RTVC, y que no hubieran podido ser razonablemente previstas en el momento de hacerse pública su programación.

JUSTIFICACIÓN: Cumplir la legislación al efecto.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 25
De adición
Artículo 32

Se propone añadir a los tres puntos del texto propuesto del artículo 32 estos tres puntos adicionales:

4. En los ingresos, deberá constar información detallada de las fuentes y cuantía de los derivados de las actividades de servicio público y de los que no lo son.

En los costes, se considerarán solo los gastos contraídos en la gestión del servicio público. Los costes derivados de actividades que no son servicio público deberán identificarse claramente y contabilizarse por separado. Los costes destinados simultáneamente a desarrollar actividades de servicio público y las que no lo son se asignarán proporcionalmente. Los que sean atribuibles en su totalidad a actividades de servicio público, pero que beneficien a actividades que no lo son, se asignarán íntegramente a la actividad de servicio público.

5. Con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual, los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Igualmente, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deberán proceder progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones de mercado.

JUSTIFICACIÓN: La financiación pública no puede convertirse en un elemento confuso que pervierta las condiciones de funcionamiento del mercado.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 26
De modificación
Artículo 32

Se propone la modificación de la última frase del punto 2 del artículo 32: "*y la participación en el mercado de la publicidad*".

Por el siguiente texto en negrita: "***y los ingresos por acciones de patrocinio***".

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 27
De adición. Nuevo artículo

Se propone añadir al capítulo IV, Gestión económica, financiera y presupuestaria, un nuevo artículo con el siguiente tenor:

Artículo xx. Patrocinio televisivo.

1. Los programas patrocinados de radio o televisión pertenecientes al ente RTVC deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La acción de patrocinio y el patrocinador habrán de estar claramente identificados como tales mediante el nombre, el logotipo, la marca u otros signos distintivos de aquel, al principio, al final de su emisión, o en los dos momentos.

La acción de patrocinio y el patrocinador podrán identificarse también en las interrupciones publicitarias, así como en el transcurso del programa patrocinado siempre que ello se haga de forma esporádica y sin perturbar el desarrollo del programa.

Esta identificación no podrá incluir mensajes publicitarios destinados a promover de forma directa o expresa, la compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero.

b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del canal público de radio o

televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante los períodos dedicados a la publicidad y a la televenta.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 28
De modificación
A la disposición adicional primera

Se propone la modificación de la disposición adicional primera donde dice "*seis meses*" diga "***tres meses***".

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda n.º 29
De modificación
A la disposición adicional segunda

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda donde dice "*seis meses*" diga "***tres meses***".

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda n.º 30
De adición
A la disposición transitoria segunda

Se propone añadir el siguiente texto en negrita a la disposición transitoria segunda:

1. La dirección actual del ente RTVC a la entrada en vigor de la presente ley continuará en funciones ***por un plazo máximo de tres meses*** *y mientras no se constituya el Consejo Rector, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias*.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el resto de enmiendas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 5.885, de 4/9/14.)

A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la Proposición de Ley de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (8L/PPL-0014), enumeradas de la 1 a la 63, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 3 de septiembre de 2014.- La portavoz, M.ª Australia Navarro de Paz.

Enmienda núm. 63

Enmienda N.º 1: de modificación
Exposición de motivos. Segundo párrafo

Se propone la modificación del segundo párrafo de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

Esta ley, que sustituye la Ley 8/94, de 11 de diciembre, halla su anclaje constitucional en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y supone una modificación que va más allá del mero cambio de procedimiento de designación de los órganos directivos del ***ente público RTVC.*** *Esta nueva ley trata de generar el marco normativo adecuado para que esta institución potencie sus objetivos primigenios y que no son otros que satisfacer el ejercicio del derecho* ***fundamental*** *a la información de la sociedad canaria, además de las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento así como contribuir a la cohesión territorial de las islas, aspecto fundamental de este servicio público de información.*

Justificación: Para mayor claridad, cada vez que figure la palabra "ente", ha de ir precedido de las siglas "RTVC" y viceversa. El artículo 5 de la presente norma, referido a la naturaleza jurídica lo califica como "ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC)".

El artículo 20 de la Constitución española recoge como derecho fundamental comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Enmienda núm. 64

Enmienda N.º 2: de modificación
Exposición de motivos. Tercer párrafo

Se propone la modificación del tercer párrafo de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

El fortalecimiento de estos principios pasa por dotar al ***ente público RTVC*** *de un régimen jurídico que refuerce su transparencia, objetividad e independencia; por contribuir a generar sinergias en la actividad productiva de las islas que permitan el desarrollo de oportunidades de negocio y generación de empleo desde la óptica redistributiva que debe presidir la labor de cualquier administración pública; y por contar con una estructura organizativa y con un modelo de financiación que permita cumplir esos principios que deben inspirar todo servicio público de calidad informativa.*

Justificación: Para mayor claridad, cada vez que figure la palabra "ente", ha de ir precedido de las siglas "RTVC" y viceversa. El artículo 5 de la presente norma, referido a la naturaleza jurídica lo califica como "ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC)".

Enmienda núm. 65

Enmienda N.º 3: de modificación
Exposición de motivos. Quinto párrafo

Se propone la modificación del quinto párrafo de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

Además, se establece una definición de "servicio público" acorde con la normativa estatal vigente y se ha introducido la institución del "mandato marco" en virtud de la cual el Parlamento de Canarias debe fijar los objetivos generales del ***ente público*** *RTVC durante el periodo de* ***seis*** *años.*

Justificación: En el artículo 4 se ha propuesto sustituir "el mandato marco" por seis años.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda N.º 4: de modificación
Exposición de motivos. Sexto párrafo

Se propone la modificación del sexto párrafo de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

El título II el ente Radio Televisión Canaria concentra el profundo cambio normativo que supone esta ley. En él destaca su capítulo I, Naturaleza y régimen jurídico del ente público RTVC.

JUSTIFICACIÓN: Conforme a la modificación planteada en el artículo 5 referido a la naturaleza jurídica del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda N.º 5: de modificación
Exposición de motivos. Séptimo párrafo

Se propone la modificación del séptimo párrafo de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

En este sentido, el ente público RTVC se configura como una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar sometido a las previsiones de esta ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones. El ente público RTVC estará adscrito formalmente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias por medio de la consejería competente en materia de comunicación audiovisual, y ejercerá la función de servicio público directamente y a través de las sociedades mercantiles.

JUSTIFICACIÓN: Conforme a la modificación planteada en el artículo 5 referido a la naturaleza jurídica del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda N.º 6: de sustitución
Artículos 3.4, 3.5, 13.1, 15.4 j), 15.4 k), 27.2 c) i, 30.2, y 33.4.

Se propone la sustitución en todos los artículos referenciados del término "*corporación*" por "***ente público***".

JUSTIFICACIÓN: El artículo 5 de la presente norma, referido a la naturaleza jurídica lo califica como "ente".

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda N.º 7: de modificación
Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1, resultando con el siguiente tenor:

La presente ley tiene por objeto regular el servicio público de radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, ***de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía,*** *así como la difusión y trasposición de sus contenidos en internet y en redes sociales, establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios públicos y regular su control por el Parlamento de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Mención al artículo del Estatuto de Autonomía que recoge que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de, entre otras materias: crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Para ello se podrán establecer instrumentos de cesión de uso de instalaciones y servicios entre la Radiotelevisión pública estatal y la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda N.º 8: de modificación
Artículo 2. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, resultando con el siguiente tenor:

1. El servicio público de radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias es un servicio necesario para la cohesión territorial de las islas que tiene por objeto satisfacer las necesidades de

información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad canaria; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información y la producción de bienes culturales y audiovisuales canarios; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales y estatutarios garantizando el acceso y representación de la pluralidad de los grupos sociales y políticos.

JUSTIFICACIÓN: Garantiza que no se limita a permitir el acceso, sino que también se puede comprobar posteriormente si efectivamente existe esa pluralidad.

Mantener "significativos" puede ahondar en la parcialidad y predominio de unas fuentes sobre otras.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda N.º 9: de modificación
Artículo 2. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2, resultando con el siguiente tenor:

2. La función de servicio público comprende la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión generalistas y temáticos, en abierto, con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y ello en el ámbito regional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN: Garantiza que no se limita a permitir el acceso, sino que también se puede comprobar posteriormente si efectivamente existe esa pluralidad.

La difusión a través de canales codificados que contempla el precepto contradice los dispuesto en el artículo 40.2 de la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*, que dispone que las comunidades autónomas podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto.

RTVC es un medio de comunicación público de Canarias y debe centrar su ámbito en esta comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda N.º 10: de modificación
Artículo 3. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

1. Se atribuye al ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) la gestión y prestación del servicio público de radio y televisión, y la difusión y trasposición de sus contenidos en internet y redes sociales en los términos que se definen en esta ley y demás normativa vigente, para ser ejercido directamente por las sociedades de la misma prestadoras de los servicios de radio y televisión.

JUSTIFICACIÓN: RTVC no se configura como una empresa pública. Las sociedades a través de las que presta el servicio no pueden ser catalogadas como "sociedades filiales".

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda N.º 11: de modificación
Artículo 3. Apartado 2. Subapartado 2 g)

Se propone la modificación del subapartado g) del apartado 2 del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

g) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y estatutarios y los valores recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

JUSTIFICACIÓN: Sustituir "cívicos y de paz" por los valores recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un concepto más amplio.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda N.º 12: de modificación
Artículo 3. Apartado 2. Subapartado 2 q)

Se propone renombrar el subapartado q) como subapartado k), y por consiguiente se renombraría los subapartados siguientes para darles coherencia con la ordenación existente.

JUSTIFICACIÓN: Mantener un orden, situando el punto referido a menores juntos a los que hacen referencia a las personas.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda N.º 13: de modificación
Artículo 4

Se propone la modificación del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

El Parlamento de Canarias aprobará mandatos-marco al ***ente público*** *RTVC en los que se concretaran los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de* ***seis*** *años. (...)*

JUSTIFICACIÓN: Sustituir nueve años por seis años. Nueve años es un periodo demasiado extenso.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda N.º 14: de modificación
Artículo 5. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, resultando con el siguiente tenor:

2. El ente público RTVC es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar sometido a las previsiones de esta ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones.

JUSTIFICACIÓN: La proposición de ley plantea la naturaleza jurídica del ente público RTVC como una persona jurídica pública institucional de la Comunidad Autónoma. Dicha previsión reproduce el vigente artículo 4.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, que ha suscitado dudas interpretativas tal y como pone de manifiesto el "Informe 2/2009 de la Junta Consultiva de contratación administrativa sobre la sujeción del ente público Radiotelevisión Canaria a la Ley de Contratos del Sector Público y, en su caso, su consideración a los efectos de dicha ley". Además, analizada la naturaleza jurídica que emplean las leyes autonómicas que regulan el servicio público de radio y televisión, se aprecia que la fórmula empleada es la que se propone: entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda N.º 15: de modificación
Artículo 5. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 5, resultando con el siguiente tenor:

3. El ente público RTVC queda formalmente adscrito a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias por medio de la consejería competente en materia de comunicación audiovisual.

JUSTIFICACIÓN: La proposición de ley otorga deja sin adscripción orgánica ni funcional al Gobierno de Canarias al ente público RTVC, además continúa señalando que el ente público RTVC gozará de especial autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares y del resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias. No parece lo más apropiado dejar sin adscripción orgánica ni funcional al ente, como tampoco ocurre en la mayoría de comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda N.º 16: de modificación
Artículo 6. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

2. El reglamento orgánico del ente público RTVC será elaborado y aprobado por el Parlamento de Canarias y se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo Rector previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Garantizar quién ha de elaborarlo y aprobarlo, ya que en la redacción propuesta no se especifica.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda N.º 17: de modificación
Artículo 7. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

2. Asimismo, el ente público RTVC podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con las actividades y funciones de aquella incluidas las de servicio público. La adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, por parte del ente público RTVC en el capital social de dichas sociedades requerirá la previa autorización del Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Garantizar la independencia del ente público RTVC del Ejecutivo regional en una decisión de tal transcendencia que ha de estar sujeta solamente a la autorización previa del Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda N.º 18: de modificación
Artículo 7. Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

4. El ente público RTVC contará con la estructura territorial ***garantizada con recursos humanos y materiales,*** *necesaria para atender la adecuada prestación de sus funciones de servicio público, proveer de contenidos insularizados a la realidad archipielágica, contribuir al desarrollo de la cohesión interterritorial atendiendo el hecho insular y las condiciones de regiones ultraperiféricas, y fomentar su proyección internacional.*

JUSTIFICACIÓN: Garantizar el efectivo trabajo de los profesionales del ente con lo suficientes medios para ello.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda N.º 19: de modificación
Artículo 10. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

1. El Consejo Rector del ente público RTVC estará compuesto por cinco miembros, procurando ***igual número*** *entre hombres y mujeres en su composición*.

JUSTIFICACIÓN: Al tratarse de una composición de cinco (5) miembros es imposible que se pueda dar la paridad a la que se alude, ya que se trata de un "número impar", por eso ha de modificarse su redacción.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda N.º 20: de modificación
Artículo 11. Apartado 1. Subapartado a)

Se propone la modificación del subapartado a) del apartado 1 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

a) Las personas con formación superior ***y*** *de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas.*

JUSTIFICACIÓN: Manteniendo la redacción actual podría darse una persona sin formación superior.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda N.º 21: de modificación - adición
Artículo 11. Apartado 1. Subapartado b)

Se propone la modificación del subapartado b) del apartado 1 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

b) Las personas ***con formación superior y*** *reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.*

JUSTIFICACIÓN: Debe exigirse formación superior para las personas miembro del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda N.º 22: de modificación
Artículo 11. Apartado 1. Subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado c) del apartado 1 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

c) Las personas con formación superior ***y*** *de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, experiencia profesional, docente o investigadora.*

JUSTIFICACIÓN: Manteniendo la redacción actual podría darse una persona sin formación superior.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda N.º 23: de modificación
Artículo 11. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

2. Las personas propuestas deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma que determine el reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo*.*

JUSTIFICACIÓN: Podría interpretarse que se da cobertura a la propuesta de personas que no reúnan tales condiciones.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda N.º 24: de modificación - adición
Artículo 11. Apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

6. La condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónico, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas al ente público RTVC ***o cualquier otro medio de comunicación de titularidad púbica*** *y sus respectivas sociedades* ***y con todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC o cualquier otro medio de comunicación de titularidad púbica y sus respectivas sociedades****.*

Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados o de otros públicos de comunicación social.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas*.*

JUSTIFICACIÓN: Sentencia 154/1989, 5 octubre, del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el recurso de inconstitucionalidad 222/85, promovido por el presidente del Gobierno contra los artículos 6.3 y 47.2 de la *Ley 8/1984, de 11 diciembre* (BOCAC 132, 17/12/84; BOE 43, 19/2/85) *de Radiotelevisión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Garantizar la disponibilidad para con el Consejo Rector y la independencia de los consejeros respecto de cualquier Administración.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda N.º 25: de modificación
Artículo 12. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12, resultando con el siguiente tenor:

1. El mandato de los consejeros será de ***tres*** *años contados desde su nombramiento. Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.*

JUSTIFICACIÓN: Se entiende que el periodo de seis años es demasiado largo y por eso se recomienda acortarlo a la mitad.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda N.º 26: de modificación
Artículo 12. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12, resultando con el siguiente tenor:

*2. El Consejo Rector renovará parcialmente dos o tres consejeros o consejeras, cada **18 meses**.*

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la propuesta de modificación de punto anterior. De esta manera se garantiza una mayor pluralidad en el Consejo Rector, y en consonancia con lo expuesto en el artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda N.º 27: de modificación
Artículo 13. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 13, resultando con el siguiente tenor:

*2. En los supuestos previstos en las letras a), c) d) y **e)** del apartado anterior, el cese del consejero será declarado por el presidente del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Dado que el nombramiento de los consejeros es publicado en el BOC, procede también la publicación de su cese en todos los supuestos.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda N.º 28: de adición
Artículo 13. Nuevo apartado 6

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 13, con el siguiente tenor:

6. En cualquiera de los casos, entre la publicación del cese de un consejero en el Boletín Oficial de Canarias y la sesión en la que el Parlamento de Canarias deberá nombrar al nuevo o nuevos consejeros, según el procedimiento señalado en el artículo 11 de la presente ley, no podrán transcurrir más de cinco meses.

JUSTIFICACIÓN: Evitar situaciones de demora y bloqueo del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda N.º 29: de modificación
Artículo 14. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14, resultando con el siguiente tenor:

*1. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector tendrá dedicación exclusiva y su retribución no podrá ser superior a la de la titular de una **viceconsejería.** Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.5, estará sujeta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatible con el mandato parlamentario **o con cualquier otro mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas**.*

JUSTIFICACIÓN: Dedicación plena al ente.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda N.º 30: de modificación
Artículo 14. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14, resultando con el siguiente tenor:

*2. El resto de miembros del Consejo Rector percibirán indemnizaciones que correspondan de acuerdo con lo que prevea el reglamento orgánico. **Tales indemnizaciones, o cualquier otro concepto que percibiesen en el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo Rector, deberán ser de carácter público**.*

JUSTIFICACIÓN: En un ejercicio de transparencia del ente, habría que habilitar en la web corporativa un apartado en el que se haga referencia a los conceptos y cantidades que cobran los miembros del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda N.º 31: de modificación
Artículo 15. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

1. El Consejo Rector del ente público RTVC se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de cada una de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador o administradora único que será el mismo para las sociedades prestadoras del servicio público, cargo que recaerá en la persona del presidente del Consejo Rector y que debe ser ratificado por la junta general de cada sociedad.

JUSTIFICACIÓN: Evitar que pueda haber administradores distintos para cada sociedad y con ello incrementar considerablemente el gasto, así como en la operativa del propio Consejo Rector y que estos administradores únicos escapen al control efectivo del Parlamento. Además, la figura de administrador único, en la medida que coincide con el presidente del Consejo Rector, que es elegido por el Parlamento, no puede ser propuesto por las sociedades prestadoras del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda N.º 32: de modificación
Artículo 15. Apartado 4. Subapartado b)

Se propone la modificación del subapartado b) del apartado 4 del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

b) Proponer, nombrar y cesar al equipo directivo de primer nivel de la ente público RTVC y autorizar el nombramiento del de las sociedades filiales. El nombramiento del equipo directivo será efectivo siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario en votación pública de los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades prestadoras de servicio público.

JUSTIFICACIÓN: Otorgar al Consejo Rector la capacidad de proponer el nombramiento del equipo directivo, de manera que sea más participativo. De la misma manera, fomentar la participación de los trabajadores haciéndoles partícipes del nombramiento del equipo directivo.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda N.º 33: de modificación
Artículo 15. Apartado 4. Subapartado g)

Se propone la modificación del subapartado g) del apartado 4 del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

g) Aprobar las directrices básicas y específicas en materia de personal y asuntos laborales, tales como aprobación de plantillas, retribuciones del personal, convenios colectivos o de interlocución con los delegados de personal y/o sindicales.

JUSTIFICACIÓN: Otorgar al Consejo Rector la capacidad de poder regular, no sólo las directrices básicas en materia de personal, sino las específicas y relacionadas con asuntos tales como: aprobación de plantillas, retribuciones del personal, convenios y otros asuntos de carácter laboral.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda N.º 34: de modificación
Artículo 15. Apartado 4. Subapartado l)

Se propone la modificación del subapartado l) del apartado 4 del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

l) Aprobar el informe anual sobre la gestión del ***ente público*** *RTVC y sus filiales, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el* ***ente público*** *RTVC en razón de su carácter público.* ***Los miembros del Consejo Rector podrán emitir voto particular sobre el informe, que deberá figurar como anexo al mismo. El informe será remitido al Parlamento de Canarias y expuesto por el presidente del ente ante la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria***.

JUSTIFICACIÓN: Posibilitar que los consejeros que no estén de acuerdo con lo recogido en el informe lo puedan hacer constar a través de la emisión de voto particular.

Dar traslado del informe, para su conocimiento, al Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda N.º 35: de modificación
Artículo 15. Apartado 4. Subapartado n)

Se propone la modificación del subapartado n) del apartado 4 del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

*n) A los efectos de lo previsto en la **Ley 11/2006, de 11 de diciembre**, de la Hacienda Pública Canaria, aprobar los proyectos de presupuestos anuales del **ente público** RTVC, así como los de explotación y capital de sus sociedades y formular el programa de actuación plurianual del **ente público** RTVC y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la citada ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción. Cita completa de la norma a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda N.º 36: de modificación
Artículo 16. Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 16, resultando con el siguiente tenor:

*4. La Presidencia del Consejo Rector asumirá la representación institucional del **Consejo Rector del ente público RTVC, así como de las sociedades prestadoras del servicio público, al tiempo que asume el cargo de administrador único de dichas sociedades,** además de las atribuciones que le confieran la presente ley y los estatutos sociales.*

JUSTIFICACIÓN: Con esta nueva redacción se pretende dejar claro que el cargo de presidente del Consejo Rector de RTVC ha de llevar aparejado el de ser a su vez administrador único.

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda N.º 37: de modificación
Artículo 18

Se propone la modificación del artículo 18, resultando con el siguiente tenor:

*La Presidencia ostentará con carácter permanente las funciones de administración y representación, **así como las de administrador único** que le confieren la presente ley y el reglamento orgánico del **ente público** RTVC y actuará en ellas bajo la vigilancia del Consejo Rector.*

JUSTIFICACIÓN: Se pretende hacer coincidir su figura con al de administrador único.

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda N.º 38: de modificación
Artículo 19. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

*1. La Presidencia desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria del **ente público** RTVC, **así como las de administrador único**, que ejercerá con arreglo a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el Consejo Rector por iniciativa propia o en desarrollo del mandato marco regulado en el artículo 4 de la presente ley. Asimismo, ostentará la representación legal del **ente público** RTVC para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva ordinaria, pudiendo celebrar con terceros en el marco de sus atribuciones cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización del objeto social y la conclusión de los objetivos generales del ente, y ello con las limitaciones legales establecidas en esta ley y en el reglamento orgánico.*

JUSTIFICACIÓN: El ámbito de actuación es la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma. Se pretende hacer coincidir su figura con la de administrador único.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda N.º 39: de modificación
Artículo 19. Apartado 2. Subapartado e)

Se propone la modificación del subapartado e) del apartado 2 del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

*e) Ejecutar las directrices generales de actuación del **ente público** RTVC aprobadas por el Consejo Rector, así como ejecutar los principios que dicho órgano apruebe sobre producción, actividad comercial y programación en la radio y televisión **autonómicas**.*

Justificación: El ámbito de actuación es la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Enmienda núm. 102

Enmienda N.º 40: de supresión
Artículo 19. Apartado 2. Subapartado h)

Se propone la supresión del subapartado h) del apartado 2 del artículo 19.

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 103

Enmienda N.º 41: de modificación
Artículo 20. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 20, resultando con el siguiente tenor:

2. Serán indelegables las competencias cuya materialización exijan mayoría cualificada del Consejo Rector de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.3 y ***15.4 en sus apartados b), s) y t)*** *de esta ley.*

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores y no dejar en manos del presidente el cese de miembros del Consejo Rector.

Enmienda núm. 104

Enmienda N.º 42: de modificación
Artículo 22. Apartado 2. Subapartado b)

Se propone la modificación del subapartado b) apartado 2 del artículo 22, resultando con el siguiente tenor:

b) ***Cuatro*** representantes designados por el Gobierno de Canarias. ***Uno de los cuales deberá ser nombrado a propuesta del Instituto Canario de Igualdad****.*

Justificación: Equilibrar la representación político-institucional dentro del Consejo Asesor con la representación social.

Enmienda núm. 105

Enmienda N.º 43: de modificación
Artículo 22. Apartado 2. Subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado c) apartado 2 del artículo 22, resultando con el siguiente tenor:

c) ***Tres*** *representantes designados por las centrales sindicales más representativas* ***del sector audiovisual en Canarias, entre las cuales han de figurar aquellas que cuenten con representación en el ente público RTVC y sus sociedades mercantiles****.*

Justificación: Garantizar que quienes puedan participar en representación de las centrales sindicales tengan relación con el sector audiovisual.

Enmienda núm. 106

Enmienda N.º 44: adición
Artículo 22. Apartado 2. Nuevos subapartados g), h) e i)

Se propone la adición de nuevos subapartados g), h) e i) al apartado 2 del artículo 22, con el siguiente tenor:

g) Un representante de los trabajadores del ente público RTVC y sus sociedades mercantiles.

h) Un representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta de este.

i) Un representante por cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.*

Justificación: Incorporar la necesaria representación de los trabajadores.

Obtener el asesoramiento para que los contenidos de la radio y televisión mantengan el principio formativo que corresponde a un medio de comunicación público.

Incorporar a las universidades en los órganos de participación social, aprovechando su potencial investigador para aportar ideas en el marco del Consejo Asesor.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda N.º 45: de modificación
Artículo 22. Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 22, resultando con el siguiente tenor:

4. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo Rector al menos cada seis meses así como cuando sea preceptivo su pronunciamiento. ***Las sesiones del Consejo Asesor se celebrarán de manera alterna en las sedes del ente público RTVC en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, en cualquier caso se utilizarán los medios de comunicación disponibles que permitan evitar desplazamientos físicos para la asistencia a dichas reuniones****.*

JUSTIFICACIÓN: Fomentar el uso de la videoconferencia al objeto de evitar gastos en traslados.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda N.º 46: de modificación
Artículo 23. Apartado 2. Subapartado e)

Se propone la modificación del subapartado e) apartado 2 del artículo 23, resultando con el siguiente tenor:

e) Informar sobre las propuestas de nombramiento de los directores de los servicios informativos del ente RTVC ***y ratificar su designación****.*

JUSTIFICACIÓN: Promover la participación efectiva de los trabajadores en el nombramiento del director de los servicios informativos.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda N.º 47: de modificación
Artículo 30. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

1. El ***ente público*** *RTVC, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia,* ***transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,*** *salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.*

JUSTIFICACIÓN: Recoger los principios establecidos en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda N.º 48: de modificación
Artículo 30. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

2. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad contractual del ***ente público*** *RTVC* ***y de las sociedades en las que participe mayoritariamente en su capital social se regirá por la legislación básica de contratación del sector público y sus contratos se regirán por el Derecho privado****.*

JUSTIFICACIÓN: Si el entre RTVC está sujeto al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones y realiza sus funciones a través de dos sociedades anónimas, es evidente que toda su actividad contractual con terceros se rige por las normas del Derecho Mercantil y Civil que son las que regular el régimen de fondo de los contratos que celebre; pero en la medida que tanto RTVC como TVPCSA y RPCSA son poderes adjudicadores, la preparación y adjudicación de sus contratos se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda N.º 49: de modificación
Artículo 31. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31, resultando con el siguiente tenor:

*1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley **7/2010, de 31 de marzo,** General de Comunicación Audiovisual, las sociedades del ente RTVC podrán convocar procedimiento de concurrencia pública para la explotación privada de determinadas franjas horarias o de programaciones puntuales en los canales de televisión y/o radio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción. Cita completa de la norma a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda N.º 50: de modificación
Artículo 31. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 31, resultando con el siguiente tenor:

*3. La contraprestación a recibir por las sociedades gestoras de los canales de televisión y radio podrá consistir en un tanto alzado, en un porcentaje de los ingresos derivados de la explotación o en una combinación de ambas modalidades, y podrá conllevar su difusión y explotación a través de los soportes informáticos y redes sociales del **ente público** RTVC o de aquellas. **De igual manera, el Consejo Rector deberá efectuar labores de supervisión y control en esta materia**.*

JUSTIFICACIÓN: Se hace necesario que quede perfectamente definido que el Consejo Rector ha de desempeñar una labor de supervisión y control en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda N.º 51: de modificación
Artículo 32. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 32, resultando con el siguiente tenor:

*1. El **ente público** RTVC se financiará con recursos procedentes de la Comunidad Autónoma y mediante los ingresos y rendimientos de las actividades que realice, **conforme establece el artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual**.*

JUSTIFICACIÓN: Reforzar la vinculación del artículo de la iniciativa a la ley que regula esta materia.

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda N.º 52: de modificación
Artículo 32. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 32, resultando con el siguiente tenor:

*3. (...) Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal periodo, el montante en exceso se destinará a dotar un fondo de reserva que se constituirá a tal efecto en el ente público RTVC **y que en ningún caso podrá superar el 10% de la financiación pública presupuestada,** y el remanente, si lo hubiere, minorará las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido tal exceso.*

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con el artículo 43.4 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, de carácter básico, la financiación pública que exceda del coste neto del servicio habrá de reembolsarse o se minorará de la compensación presupuestada para el ejercicio siguiente.

A su vez, el apartado 8 de este mismo artículo permite que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual puedan mantener reservas de hasta un 10% de la financiación anual presupuestada para el cumplimiento del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda N.º 53: de modificación
Artículo 33. Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 33, resultando con el siguiente tenor:

*4. El régimen de variaciones presupuestarias del **ente público RTVC** y sus sociedades, y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria y sus filiales se ajustará a lo establecido en la Ley **11/2006, de 11 de diciembre,** de la Hacienda Pública Canaria y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias del ejercicio en que se produzcan.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción. Cita completa de la norma a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda N.º 54: de modificación
Artículo 35. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 35, resultando con el siguiente tenor:

*2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros y documentación exigida por la Ley **11/2006, de 11 de diciembre,** de la Hacienda Pública Canaria o por las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte el Gobierno y reflejará los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los dos ejercicios inmediatamente siguientes conforme a las líneas estratégicas y objetivos definidos para el **ente público** RTVC.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción. Cita completa de la norma a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda N.º 55: adición
Artículo 35. Nuevo apartado 3

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 35, resultando con el siguiente tenor:

***3. El programa deberá ser remitido al Parlamento de Canarias y presentado por el presidente del ente ante la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria. Además, deberá hacer balance del programa de actuación plurianual concluido**.*

JUSTIFICACIÓN: Trasladar el programa de actuación plurianual al Parlamento de Canarias para su conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda N.º 56: de modificación
Artículo 36. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36, resultando con el siguiente tenor:

*1. La elaboración, planificación y ejecución de las cuentas anuales del **ente público** RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, se regirán por lo dispuesto en la Ley **7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual,** en la Ley **11/2006, de 11 de diciembre,** de la Hacienda Pública Canaria, en las demás leyes que le sean de aplicación o en las disposiciones reglamentarias que, a tal efecto, dicte el Gobierno o el titular de la consejería competente en materia de hacienda y presupuesto para los entes con presupuesto limitativo o estimativo respectivamente.*

JUSTIFICACIÓN: El artículo 43 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, básica, establece normas relativas a la contabilidad con el fin de cuantificar el coste neto del servicio.

Mejora de redacción. Cita completa de la norma a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda N.º 57: de modificación
Artículo 37. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 37, resultando con el siguiente tenor:

3. El resto de relaciones de trabajo en el ***ente público*** *RTVC y en sus sociedades públicas se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral,* ***por el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos vigentes en el ente público RTVC y sus sociedades mercantiles****.*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de proporcionar un marco más amplio de actuación en el que ampara las relaciones laborales de los trabajadores del ente público RTVC y de sus dos sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda N.º 58: de modificación
Artículo 37. Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 37, resultando con el siguiente tenor:

4. Con excepción de los contratos temporales, el ingreso en RTVC y en sus sociedades solo podrá realizarse mediante los correspondientes ***procesos selectivos*** *establecidos y convocados por la Presidencia de acuerdo con el Consejo Rector,* ***a excepción de los actuales trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades mercantiles, que lo sean a fecha de la aprobación de la presente ley****.*

JUSTIFICACIÓN: Vulnera lo establecido en la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básica del Empleado Público*. De conformidad con lo establecido en su artículo 55, todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Se entiende que los actuales trabajadores el ente público RTVC y de sus sociedades mercantiles no han de realizar nuevas pruebas de acceso para su ingreso.

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda N.º 59: de modificación
Artículo 38. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38, resultando con el siguiente tenor:

1. El Consejo Rector podrá solicitar la adscripción o comisión de servicios del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que estime necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas al ente público RTVC, en ningún caso pueden representar situaciones más ventajosas que las que cuenten otros trabajadores del ente público RTVC y sus sociedades mercantiles, que desarrollan actividades similares, cuenten con igual capacitación, titulación académica o formación, así como desarrollen tareas o responsabilidades de características similares*.*

JUSTIFICACIÓN: Se entiende que, para garantizar la transparencia en estas cuestiones, este tipo de atribuciones solo le corresponden al Consejo Rector y no a la Presidencia, toda vez, que para elección del personal directivo tiene plena competencia. Si el presidente efectúa dicha solicitud, puede darse el caso de contar con personal directivo que no cuenten con la aprobación por mayoría de los trabajadores.

Se trata de equipar condiciones, evitando en lo posible diferencias contractuales, dinerarias o laborales respecto a los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda N.º 60: de modificación
Artículo 41

Se propone la modificación del artículo 41, resultando con el siguiente tenor:

Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias el control externo del ***ente público*** *RTVC y el de las sociedades en que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, en los términos establecidos* ***en la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias,*** *y en las demás leyes que regulan su competencia, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.*

JUSTIFICACIÓN: No se trata de una ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda N.º 61: de modificación
Disposición adicional primera

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, resultando con el siguiente tenor:

El Consejo Rector aprobará en el plazo de ***tres*** *meses, a contar desde la publicación de su designación, el reglamento orgánico del* ***ente público*** *RTVC.* ***El presidente del ente deberá comparecer en el Parlamento de Canarias para dar a conocer la propuesta de reglamento orgánico y recabar la opinión de la cámara. El reglamento*** *será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Agilizar la aprobación del reglamento orgánico.
Dar la oportunidad de que el Parlamento de Canarias pueda conocer y participar de la confección del reglamento orgánico.

ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda N.º 62: de modificación
Disposición transitoria primera

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera, resultando con el siguiente tenor:

Entre la entrada en vigor de la presente ley y la elección de los miembros del Consejo Rector estipulada en el artículo 11 de la presente norma, no deberán discurrir más de dieciocho meses (…)".

JUSTIFICACIÓN: Agilización de la elección del nuevo Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 125

Enmienda N.º 63: de modificación
Disposición transitoria segunda. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, resultando con el siguiente tenor:

1. La dirección actual del ente RTVC a la entrada en vigor de la presente ley continuará en funciones hasta tanto se constituya el Consejo Rector, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, ***siempre que esta previsión no se oponga a lo dispuesto en la presente ley****.*

JUSTIFICACIÓN: Aclaración de redacción.

Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones
C/ Teobaldo Power, 7
Tlf: 922473347, fax: 922473400
CP: 38002, Santa Cruz de Tenerife

E-mail: publicaciones@parcan.es
www.parcan.es

Depósito Legal: TF-123/1983
ISSN: 1137-9073